



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-073/2024.

**PARTE ACTORA:** KATY VERÓNICA VALENZUELA DÍAZ, EN SU CARATER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCA MUNICIPAL DE TLAXCALA, TLAXCALA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-073/2024**, en la que se confirma la resolución dictada en el recurso intra partidista con número de expediente CNHJ-TLAX-391/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**Glosario**

<b>Actora</b>	Katy Verónica Valenzuela Díaz, en su carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, del Partido Político Morena.
<b>Acuerdo o resolución impugnada.</b>	Resolución de improcedencia por extemporaneidad emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-TLAX-391/2024.
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
<b>JDC o Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado</b>	Alfonso Sánchez García, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por el Partido Político Morena.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## A N T E C E D E N T E S

**1. Acuerdo ITE-CG-80/2023.** El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2023, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**2. Acuerdo ITE-CG 81/2023.** El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

**3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

**4. Convocatoria.** En su oportunidad, el Partido Político morena emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales para los procesos locales 2023-2024.

**5. Registro a proceso interno.** El 27 de noviembre de 2023, la actora se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

**6. Publicación de resultados.** La actora señala que el 02 de abril de 2024, se publicó en las redes sociales del Partido Político Morena la relación de las solicitudes aprobadas al proceso de selección de candidaturas antes precisado, en la que no encontró su nombre.

**7. Presentación de demanda en salto de instancia y reencauzamiento.** Inconforme con lo anterior, el 06 de abril de 2024, la actora presentó ante la Sala Regional escrito de impugnación con el que se formó el expediente SCM-JDC-707/2024, en el que se ordenó que la impugnación de la actora, fuera reencauzada a la CNHJ para su sustanciación y resolución.

**8. Resolución de la CNHJ.** El 17 de abril de 2024, la CNHJ, emitió un acuerdo, en el que declaró la improcedencia de la inconformidad de la actora, al haber presentado su escrito de manera extemporánea.

**9. Acuerdo plenario de la Sala Regional.** El 23 de abril de 2024, la Sala Regional dictó acuerdo plenario, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para su sustanciación y resolución, ya que la actora no agotó el principio de definitividad.

**10. Recepción de constancias.** El 24 de abril de 2024, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente que se resuelve.

**11. Recepción y turno a ponencia.** El 24 de abril de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-073/2024** y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

**12. Radicación y requerimiento.** En acuerdo de 25 de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, por lo que, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para resolver, se requirió a la CNHJ y a la CNE.



**13. Cumplimiento de requerimiento.** En su oportunidad se tuvo a las autoridades antes mencionadas dando cumplimiento a los requerimientos formulados.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dictada dentro del expediente CNHJ-TLAX-391/2024 de 17 de abril de 2024, en la que declara improcedente, por extemporánea, la impugnación que presentó en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, pues considera que se trasgreden sus derechos humanos y político electorales ya que, a su parecer, se inconformó en tiempo y forma, pues argumenta que se debe tener como fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugnó ante Morena, el 02 de abril de 2024, porque en ese día se publicó en las redes sociales de dicho partido la relación de solicitudes de registros aprobados ya precisada y no el 01 de ese mismo mes, como lo aduce la autoridad responsable que se publicó esa relación de registros aprobados en la página de internet del propio partido y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

Considerando que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

En este asunto, se advierte que el tercero interesado hizo valer como causales de improcedencia el hecho de que la actora consintió el acto impugnado, además de que no agotó el principio de definitividad y por ello se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, tenemos que la autoridad responsable, esencialmente hace valer dos motivos por los que considera que el juicio respectivo es improcedente, a saber:

- Que la actora consintió la convocatoria emitida por Morena y por ello se sujetó al procedimiento de selección de candidaturas ahí establecido.
- Que no agotó el principio de definitividad al haber no haber agotado la instancia previa ante este tribunal Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Medios, fracción I, Inciso c), establece que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, el tercero interesado plantea que el medio de impugnación es improcedente, en virtud de que la actora consintió la convocatoria que Morena expidió para que la ciudadanía participara en el proceso de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, sin embargo, no considera que el acto impugnado en este juicio, consiste en el acuerdo emitido por la CNHJ de Morena en el expediente CNHJ-TLAX-391/2024, por el que declara improcedente la impugnación de la actora por considerarla extemporánea, es decir, un acto de autoridad diverso, por lo que este Tribunal considera que en la especie no se actualiza la causal de



improcedencia alegada por el tercero interesado. Lo anterior, porque no consintió esa determinación de improcedencia, pues en su contra presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora, entre sus peticiones solicitó que sea revocado el acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-TLAX-391/2024 y que se proceda al estudio de los agravios que planteó en la inconformidad de origen, entre ellos los referentes a las violaciones a sus derechos político electorales que argumenta fueron cometidas en el proceso de selección de candidaturas –lo que guarda relación con lo argumentado por el tercero interesado en el sentido de que se consintió la convocatoria respectiva-; sin embargo, esa pretensión depende de lo fundado o infundado del agravio dirigido a inconformarse respecto de la desestimación del recurso de la actora al haberlo tenido como extemporáneo y esto provoca que este Tribunal no pueda realizar mayor pronunciamiento al respecto porque sobrevendría un vicio lógico de petición de principio.

Finalmente, por lo que se refiere a la causal de improcedencia que argumenta el tercero interesado que consiste en que no se agotó el principio de definitividad porque la actora debió haber acudido ante este Tribunal antes de promover ante la Sala Regional, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de lo siguiente:

La actora acudió ante la Sala Regional a presentar su medio de impugnación en salto de instancia, al considerar que el agotamiento de la cadena impugnativa le podría provocar una afectación a sus derechos político electorales de difícil reparación, ante el estado en el que se encuentra el proceso Electoral Local Ordinario, lo que no provoca la improcedencia del medio de impugnación pues en este caso, está permitido acudir ante la Sala Regional a solicitar la tutela de sus derechos, porque se parte de la premisa de que existe una necesidad urgente de que se conozca de los planteamientos de la inconforme.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

Además de lo anterior, al haberse reencausado a este Tribunal el medio de impugnación presentado por la actora, provoca un cambio de situación jurídica que deja sin materia lo argumentado por el tercero interesado, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional es el que emitirá la resolución correspondiente.

Por lo anterior, este tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia alegadas por el tercero interesado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que la actora tuvo conocimiento de la resolución que por este medio se impugna, el 18 de abril de 2024, por lo que el término de 4 días a que se refiere el numeral antes invocado, transcurrieron del 19 al 22 de abril de 2024, así, si la demanda del Juicio de la Ciudadanía fue presentada ante la Sala Regional el 21 de abril de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que es una ciudadana que argumenta que la autoridad responsable le vulnera sus derechos político electorales, al haber declarado improcedente, por extemporáneo, el medio de impugnación que hizo valer en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el proceso interno llevado a cabo para tal efecto, pues aduce que sí presentó su escrito de impugnación con la



oportunidad debida y por ello la CNHJ debió analizar los agravios que expresó en su impugnación, por lo que acude a este Tribunal para que se le restituya en el goce del derecho que estima vulnerado, se revoque el acuerdo de improcedencia impugnado y se ordene el estudio de sus motivos de inconformidad planteados ante la autoridad responsable.

La personería de la actora también se satisface, en virtud de que acude ante este Tribunal por derecho propio, en defensa de sus derechos político electorales que estima vulnerados.

**4. Interés legítimo.** La actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulnera su derecho de ser votada; así, tiene interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, para que se le tutelen sus derechos.

**5. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Escrito de tercero interesado.** En actuaciones consta que, en el presente asunto, se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios<sup>1</sup>, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

---

<sup>1</sup>**Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

...

*III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .*

**Artículo 41.** *Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:*

*I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;*

*II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;*

*III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;*

*IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;*

*V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y*

*VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

**1. Forma.** En su escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, que es, precisamente, la persona que argumenta que, es quien fue seleccionado como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala por el Partido Político Morena, conforme al proceso de selección interna de candidaturas llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple en razón de que aduce resultó seleccionado para ser registrado como candidato a la presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala y por ello su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado.	Fecha en que se publicó el medio de impugnación.	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
<b>Alfonso Sánchez García.</b>	20:00 horas del 23 de abril de 2024	20:00 horas del 26 de abril de 2024.	14:37 horas del 24 de abril de 2024.	Sí

**3. Legitimación.** La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de persona con solicitud de registro aprobada, para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala por el Partido Político Morena, que emanó, precisamente, del proceso interno del que surge el acto reclamado por la inconforme, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que tiene como intención que se confirme la resolución impugnada, pues como ya se dijo es la persona con solicitud de registro aprobada, para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala por el Partido Político Morena.

En las mencionadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a Alfonso Sánchez García, con el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.



## QUINTO. Perspectiva de género.

De acuerdo al marco normativo se reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la constitución Federal<sup>2</sup>.

Sobre esa base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir las situaciones de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como emana de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por lo que resulta relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio se estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro:

---

<sup>2</sup> Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, basé I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes-situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres. Por lo anterior, partiendo de que la actora es mujer este Tribunal considera pertinente juzgar este asunto con perspectiva de género

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de agravios.**

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>3</sup>.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Síntesis de agravios y pretensión de la impugnante.

---

<sup>3</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

<sup>4</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>5</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la persona justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>6</sup>.”**

#### **Síntesis de agravios.**

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

**PRIMER AGRAVIO:** Es indebido que la CNHJ haya declarado improcedente, por extemporaneidad, su medio de impugnación intrapartidista en el expediente CNHJ-TLAX.391/2024, pues fue presentado en tiempo y forma, conforme a la publicación que en sus redes sociales, el partido Morena realizó de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

<sup>6</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



**SEGUNDO AGRAVIO:** Es indebido que una autoridad partidista que no es competente para ello, haya realizado la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TERCER AGRAVIO:** Le vulnera sus derechos político electorales a la actora el hecho de que la autoridad responsable no haya estudiado los agravios que hizo valer respecto de la inelegibilidad del tercero interesado, esto porque no se realizó pronunciamiento alguno, respecto de que Alfonso Sánchez García participó en el dos procesos internos de selección de candidaturas, a saber para la definición de candidaturas a Senadurías y para la definición de candidaturas a Presidencias Municipales, además de que nada se dijo sobre la falta de comprobación de su residencia en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

#### **Pretensión de la impugnante.**

De lo anterior, tenemos que la actora tiene como pretensión que se revoque el acuerdo de improcedencia por extemporaneidad dictado en el expediente CNHJ-TLAX-391/2024 y en su lugar se dicte otro en el que se declare procedente su medio de impugnación y se realice el análisis de los motivos de inconformidad que planteó en el medio de defensa intra partidista.

#### **III. Método de análisis y resolución de la controversia.**

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron propuestos por la actora, pues el primero de ellos está encaminado a controvertir la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidista, por extemporaneidad, lo que se traduce en cuestiones de forma que provocaron un impedimento para el estudio del fondo del asunto, y los dos restantes se encuentran encaminados a controvertir cuestiones de fondo, cuyo estudio depende de lo fundado o infundado de su primer agravio, pues de ello depende la imposibilidad o posibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto; en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

**CAUSA LESIÓN<sup>7</sup>** que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada.

### **Problemas jurídicos por resolver.**

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿El medio de impugnación que la actora hizo valer en la instancia partidista fue presentado con la oportunidad debida?
2. ¿La autoridad responsable debió analizar la competencia de la autoridad partidista que realizó la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024?
3. ¿La autoridad responsable debió estudiar los agravios que la actora hizo valer en el medio de impugnación presentado en la instancia partidista?

### **Resolución a los problemas jurídicos planteados.**

**Problema Jurídico 1.** ¿El medio de impugnación que la actora hizo valer en la instancia partidista fue presentado con la oportunidad debida?

---

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



## **Solución.**

No, el medio de impugnación no fue presentado con la oportunidad debida, lo anterior porque en la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en su base décima octava se estableció la procedencia del medio de impugnación denominado Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que debe promoverse dentro del término de 4 días naturales, lo que no sucedió así.

Lo anterior, porque obra en actuaciones pruebas documentales públicas que acreditan que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, fueron debidamente publicadas en la página oficial de dicho partido político el 01 de abril de 2024, por lo que el término de cuatros días naturales para inconformarse, transcurrió del dos al cinco de abril de 2024 y de constancias se desprende que el escrito de impugnación fue presentado hasta el 06 de abril de 2024, es decir, un día después de haber fenecido el plazo para su presentación, por lo que el **agravio es Infundado.**

## **Demostración.**

En este agravio, en esencia, la actora aduce que es indebido que la CNHJ haya declarado improcedente, por extemporaneidad, su medio de impugnación intrapartidista en el expediente CNHJ-TLAX.391/2024, pues fue presentado en tiempo y forma, conforme a la publicación que en sus redes sociales, el partido Morena realizó de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior, porque aduce que desde su inscripción a dicho proceso interno, ha consultado diario la página electrónica del Partido Político Morena para saber si existía información referente a ello, y que en ningún momento ha sido publicada la supuesta lista o relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

Que ella se enteró de la persona que fue designada a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, hasta el día 02 de abril de 2024 al haber sido publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la página de Facebook de morena.

Lo anterior, porque aduce que esa relación de solicitudes no fue publicada el 01 de abril de 2024 en la página electrónica oficial del partido morena como lo aduce la autoridad responsable, pues refiere que hasta el día de presentación de su escrito no encuentra dicha publicación.

Por lo anterior, refiere que si la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se realizó el 02 de abril de 2024, en el perfil o página de Facebook del partido político morena, su escrito de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días concedidos para inconformarse.

### **Marco Normativo.**

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

En este sentido, el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los



derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además de que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además de que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley**, criterio que es reiterado en la fracción IV del artículo 116, del mismo ordenamiento fundante.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 de la Ley General de Partidos establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte el artículo 95 párrafo segundo de la Constitución Local determina que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, basados éstos en lo mandatado por sus propios estatutos.

En este sentido el artículo 50 de la misma Ley, en su fracción III, establece como derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En esta tesitura, el mandamiento de los anteriores ordenamientos, se traduce en que las agrupaciones políticas, tienen libertad de auto configuración, así





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

como de decidir lo que a su organización interna se refiere, sin que esos derechos sean absolutos o ilimitados, pues determina que las autoridades electorales podrán intervenir en la forma y términos que la normatividad establezca.

De lo anterior, entre los procedimientos que los partidos políticos tienen libertad de auto organización y auto configuración, es el referente a la selección de personas que habrá de registrar como candidatas a Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala.

### **Caso concreto.**

Sobre el particular, el partido político morena, emitió su convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

En esa convocatoria, en su base primera estableció que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, de forma electrónica en la dirección que ahí se precisa.

En su base segunda, determinó que la Comisión Nacional de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo solicitaran.

En su base tercera precisó que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>; además de que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.



En la base décima, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, declararía, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, para el caso de Tlaxcala, a más tardar el 21 de abril de 2024; mientras que en su base sexta determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sería el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

Finalmente, en la base décima octava se determinó que el medio de impugnación que procedía para inconformarse es el Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que debía promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena.

En este sentido, la actora se duele de que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no fue publicada el 01 de abril de 2024 en la página electrónica de morena, sino que esa publicación se verificó hasta el 02 de abril de 2024, pero en la página de Facebook del citado partido, por lo que los 4 días que tenía para inconformarse incluían el 06 de abril de 2024, día en que presentó su medio de impugnación, por lo que considera que lo presentó con la oportunidad debida.

Sobre el particular cobra relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos<sup>8</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De esta forma, cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio ese acto no puede surtir efectos y la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva. Esto es así, porque la principal función de la notificación es, precisamente, poner en conocimiento el acto de autoridad.

<sup>8</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



En el caso particular, ha quedado precisado que, desde la emisión de la convocatoria al proceso interno, quedó expresamente establecido lo siguiente:

- ✓ Que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, de forma electrónica en la dirección que ahí se precisa.
- ✓ Que la Comisión Nacional de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.
- ✓ Que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>.
- ✓ Que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.
- ✓ Que la Comisión Nacional de Elecciones, declararía, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, para el caso de Tlaxcala, a más tardar el 21 de abril de 2024.
- ✓ Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sería el órgano encargado de resolver las controversias, a través del Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que debía promoverse dentro de 4 días naturales.

Ahora, la actora aduce que estuvo pendiente de la página del partido político morena de forma constante y que no encontró la publicación de 01 de abril de 2024, respecto de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas diversas impresiones de lo que aduce son de la pantalla principal de la página del partido político morena, en la que dice haber navegado sin haber encontrado la publicación de mérito; en específico exhibe diez imágenes insertas en su medio de impugnación de las que se aprecia que en la parte inferior derecha tienen





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

que fueron realizadas a las 07:17 p.m., 07:52 p.m. del 16/04/2024, 08:36 a.m., 08:37 a.m., 08:38 a.m., 08:39 a.m., 08:39 a.m., 08:39 a.m., 08:40 a.m., 08:40 a.m., 08:40 a.m., del 20/04/2024.

Exhibe insertas en su medio de impugnación dos imágenes en las que se aprecia que se trata de publicaciones en Facebook referentes a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por parte del partido político morena.

Además exhibe tres imágenes de lo que se aprecia son páginas de medios de comunicación digital –Síntesis, quadratin y CORACYT noticias- referentes a notas periodísticas respecto de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Esas cinco imágenes tienen en común que en la parte inferior derecha se aprecia que fueron generadas a las 06:16 p.m., 06:19 p.m., 06:21 p.m., 06:23 p.m. y 06:29 p.m., todas esas horas del 16/04/2024.

Asimismo exhibió impresas cuatro imágenes de una página o perfil de Facebook, en las que en la parte inferior derecha se aprecian las horas y fechas siguientes: 08:08 p.m., 08:08 p.m., 08:07 p.m. y 08:07 p.m. todas ellas de 20/04/2024.

Además ofreció una memoria de almacenamiento masivo USB que contiene un archivo de una videograbación con nombre “Google - Google Chrome 2024-04-20 16-03-38.mp4”, con una duración de 6:05 minutos, de la que se desprende que inicia consultando al buscador el día en que se realiza la consulta y aparece “sábado, 20 de abril de 2024”, continúa consultando la hora y se aprecia “4:03 p.m.” el resto del video se aprecia una navegación en la página denominada morena.org.

En este tenor al ser pruebas técnicas todas ellas, por si solas no son suficientes para acreditar los hechos que aduce la actora, pues con las



mismas no se acredita que consultó la página del partido político morena el 01 de abril de 2024 y que no encontró la publicación de la la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior, porque en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>9</sup>, con esas pruebas técnicas no se logra la convicción de que la actora haya consultado el 01 de abril de 2024 la página del partido político morena que se estableció en la convocatoria y que no haya encontrado la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se pudiera aplicar un estándar probatorio flexible, al tratarse de un asunto que se juzga con perspectiva de género, pues de esas pruebas técnicas se desprende de forma indiciaría que las mismas fueron generadas unas el 16/04/2024 y las otras el 20/04/2024, es decir, no se tiene prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaría, que la actora consultó el 01 de abril de 2024, la página “morena.org” establecida en la convocatoria y que no encontró la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, al emitir su informe circunstanciado y a requerimiento de este Tribunal, la autoridad responsable, así como la Comisión Nacional de Elecciones del partido político morena, manifestaron que el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-TLAX-391/2024 se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las

---

<sup>9</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos de lo establecido en la convocatoria respectiva, fue debidamente publicada en la página “morena.org” desde las 18:30 horas del 01 de abril de 2024.

Así, expresan que esa información puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTLXC.pdf>, por lo que al momento en que se dicta esta sentencia se ingresa a esa dirección electrónica y se tiene el resultado siguiente:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	ACUAMANALA	DULCE MARIA CUATEPITZI CORTE	M
2	AMAXAC DE GUERRERO	MAURICIO POZOS CASTANON	H
3	APETATITLAN	FELICIANO RAUL ACOLTZI VASQUEZ	H
4	APIZACO	JAVIER RIVERA BONILLA	H
5	ATLANGATEPEC	MARIA AZUCENA VILLORDO PADILLA	M
6	ATLTZAYANCA	JESUS RIVERA PANTOJA	H
7	BENITO JUAREZ	JAQUELINE GONZALEZ ROMERO	M
8	CALPULALPAN	JOSE MANUEL JIMENEZ DEL RAZO	H
9	CHIAUTEMPAN	BLANCA ESTELA ANGULO	M
10	COAXOMULCO	SILVIA PEREZ BADILLO	M
11	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	BIANCA NALLHELY XOCHITOTZI PEÑA	M
12	CUAPIAXTLA	JIMENA LOPEZ CERON	M
13	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	LEOBARDO HERNANDEZ AGUILAR	H
14	EMILIANO ZAPATA	FACUNDO RAZO LOPEZ	H
15	ESPAÑITA	ANA MARIA LOPEZ CARRASCO	M
16	HUEYOTLIPAN	JANET VEGA JUAREZ	M
17	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	ALBERTO OLIVARES HERNANDEZ	H
18	IXTENCO	MIRIAM ALINE LAZO CABALLERO	M
19	LA MAGDALENA TLALTELULCO	ONEIDA DORA PEREZ MATLALCUATZI	M
20	LAZARO CARDENAS	ROSA LILIA ALVARADO MORENO	M
21	MAZATECOCHCO	RAUNEL MENA MENA	H
22	MUNOZ DE DOMINGO	HECTOR PRISCO FERNANDEZ	H
23	NANACAMILPA	VIRGINIA SAUZA OLVERA	M
24	NATIVITAS	SANTIAGO PEREZ ROMERO	H
25	PANOTLA	IDELFONSO CARRO ROLDAN	H
26	PAPALOTLA	ZURA MUÑOZ NERI	M
27	SAN DAMIAN TEXOLOC	DAVID SANCHEZ RINCON	H
28	SAN FCO TETLANOHCAN	LIDIA BAUTISTA TECUAPACHO	M
29	SAN JERONIMO ZACUALPAN	SANDRA CORONA PADILLA	M
30	SAN JOSE TEACALCO	GRISelda AGUILAR MACIAS	M
31	SAN JUAN HUAQTZINCO	VALERIANO TLALMIS JIMENEZ	H
32	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	GABRIELA HERNANDEZ MONTIEL	M
33	SAN LUCAS TECOPILCO	ESTELA JIMENEZ BAEZ	M
34	SAN PABLO DEL MONTE	MARIA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO	M
35	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	SAUL GARCIA SANCHEZ	H
36	SANTA CRUZ TLAXCALA	OMAR MALDONADO TETLALMATZI	H
37	STA ANA NOPALUCAN	JORGE MARAVILLA ESTRADA	H
38	STA APOLONIA TECALCO	MA. ISABEL TORRES HERNANDEZ	M
39	STA CATARINA AYOMETLA	LUIS SUAREZ CONDE	H
40	STA CRUZ QUILEHTLA	IVETTE PEREZ FLORES	M
41	STA ISABEL XILOXOTLA	ELIETH SERRANO RODRIGUEZ	M



	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
42	TENANCINGO	EMMANUEL CONTRERAS CORONA	H
43	TEOLOCHOLCO	ANTONIO AGUILA JUAREZ	H
44	TEPETITLA DE LARDIZABAL	ROSA MARIA ISLAS RIOS	M
45	TEPEYANCO	JAVIER SANCHEZ MORALES	H
46	TERRENATE	OTILIO PORTILLO BRIONES	H
47	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	GIOVANI MONTIEL LOPEZ	H
48	TETLATLAHUCA	HUGO MENDOZA SALAZAR	H
49	TLAXCALA	ALFONSO SANCHEZ GARCIA	H
50	TLAXCO	DIANA TORREJON RODRIGUEZ	M
51	TOCATLAN	JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES	H
52	TOTOLAC	BENJAMIN ATONAL CONDE	H
53	TZOMPANTEPEC	BLANCA ANICA BECERRIL	M
54	XALOZTOC	RUBEN SANCHEZ ZANJUAMPA	H
55	XALTOCAN	NELLY PEREZ GALLEGOS	M
56	XICOHTZINCO	MICAELA CORTE ZACAPA	M
57	YAUHQUEMEHCAN	DAVID VEGA TERRAZAS	H
58	ZACATELCO	BLANCA ESTELA CESAR BANUELOS	M
59	ZITLALTEPEC	OLGA RODRIGUEZ CONTRERAS	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 2 de 2

Lo que argumentan, se corrobora con la constancia de publicitación que puede ser consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>, de la que este Tribunal al dictar esta sentencia hace la consulta correspondiente y de la que se obtiene lo siguiente:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, manifestó que en aras de dar certeza a los actos derivados del método de selección llevado a cabo, en el momento en que se fijó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se solicitó el auxilio de un fedatario público con la finalidad de que certificara el contenido de los documentos aludidos, la fecha de su publicación, así como su ubicación en la página web, lo que hizo constar en el acta fuera de protocolo correspondiente a la Notaría Pública número ciento veinticuatro, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que dio fe del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTLXC.pdf>,

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>

De las anteriores direcciones electrónicas este Tribunal ya realizó la consulta correspondiente e insertó las imágenes que se desprende de esa consulta; de todo ello, es dable concluir que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, fue publicada en la página del partido político morena desde las 18:30 horas del 01 de abril de 2024.

Por lo anterior, los cuatro días que tenía la actora para inconformarse al respecto transcurrieron del 2 al 5 de abril de 2024, por lo que si la actora presentó su escrito de inconformidad el 06 de abril de 2024, es inconcusos que el mismo se encontraba fuera de tiempo y por ello el actuar de la CNHJ se encuentra apegado a derecho al haber tenido como improcedente la impugnación de la actora.

Así, al haber resultado infundado el agravio de la actora, ante la extemporaneidad del recurso de origen de la impugnante, es que es ajustado a derecho que no se haya realizado análisis alguno de los agravios encaminados a debatir el fondo del asunto, pues al haberse presentado el escrito fuera de tiempo, tanto la autoridad responsable, como este Tribunal,



tienen un impedimento para pronunciarse al respecto. Lo anterior porque la única forma jurídica que se tenía para ello es que el escrito de la actora hubiera sido presentado con la oportunidad debida.

Así, las pruebas que ofrece la actora de que consultó la página de Facebook de morena, y ahí se dio cuenta de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no es suficiente para acoger su pretensión, pues ya ha quedado establecido que el medio oficial que se estableció desde la convocatoria, lo fue la página “morena.org”, de la que la actora no se inconformó en el momento oportuno y decidió sujetarse a ello, por lo que no le asiste la razón en su reclamo de que se le debió haber notificado de forma personal.

Además de que la página de Facebook se refiere al comité directivo estatal de morena en Tlaxcala y la información inherente la publicó la CNE en términos de la convocatoria respectiva.

### **Conclusión.**

Por las razones antes vertidas, es que este Tribunal considera infundado el agravio hecho valer por la actora respecto de la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista por lo que se debe confirmar la improcedencia declarada por la CNHJ y considerando que los otros dos motivos de inconformidad guardaban relación directa con el primero y dependían de que éste fuera declarado fundado para poder analizar el fondo del asunto, ante lo infundado del primer agravio a ningún fin práctico llevaría el estudio de los dos restantes motivos de inconformidad, pues al haber sido extemporáneo el medio de impugnación de origen, este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto de los motivos de inconformidad que se encuentran encaminados a controvertir cuestiones propias del fondo del asunto, mismas que no se pueden analizar al haberse presentado el medio de impugnación en el procedimiento natural, fuera de tiempo.

Finalmente, considerando que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México, fue la que reencauzó el asunto que nos ocupa, con copia cotejada de la presente resolución infórmese que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-073/2024.

de 23 de abril de 2024 dictado en las actuaciones del expediente SCM-JDC-766/2024.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del último considerando de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial, al tercero interesado en el domicilio que tiene señalado en actuaciones; mediante oficio en su domicilio a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

